Puerto Madryn, agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., Y. B. c/ N., C. O. y otras s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (**Expte. 242/24) venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 131/2020), por haber interpuesto la actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 7 de junio de 2024.

I La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso "*…ordenar a la parte actora proceda a readecuar la liquidación practicada, ateniéndose a los parámetros del presente y las sentencias definitivas N° 169/23 dictada por la suscripta, N° 42/24 dictada por la CAPM y la presente resolución*".

La apelante se disconforma al entender que yerra debido a que la sentencia de cámara confirma la sentencia de grado dictada en cuanto a los intereses aplicables al rubro de gastos por tratamiento médico, coseguro y traslados; asimismo se establece en dicho fallo el rubro de intereses aplicables a dichos gastos.

Arguye, que la queja se ha planteado exclusivamente con respecto a los intereses impuestos sobre la indemnización del daño extrapatrimonial y del daño psicofísico y a ello ha dado su respuesta.

Plantea que la *a quo* realiza una interpretación de su propia sentencia contraria al principio de congruencia. Su resolución resulta ser equivocada, dado que la propia Cámara de Apelaciones ha confirmado la aplicación de intereses lo que se estableció en la sentencia de la magistrada respecto a los intereses del rubro en cuestión (gastos por tratamiento médico, farmacéuticos y por transporte), dice que considerar lo contrario es aceptar ir en contra de los actos propios en los que ya se ha expedido y han quedado firmes.

Afirma que en cuanto a la impugnación realizada por el codemandado N., allí realiza una interpretación desajustada a la declaración jurada

acompañada por la actora, toda vez que en la liquidación y declaración jurada se manifiesta que los tratamientos médicos corresponden una vez por semana por ambas profesionales, con lo cual el tratamiento por gastos médicos debe contemplarse dos veces por semana, de allí surgen las sumas por traslados dos veces por semana a los consultorios desde el hogar de la actora, cuya suma asciende a la suma de $ 3.584.000, todo en concepto de traslados; traslados en taxi desde el domicilio de la actora hasta los consultorios médicos ubicados en la zona céntrica de la ciudad, $ 14.000 por viaje ida y vuelta.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos para resolver.

II.- Adelantamos que asiste razón a la recurrente en todo lo que ha sido materia de agravios. Téngase presente que en el decisorio atacado se realiza una interpretación que deja de lado lo resuelto por este Cuerpo en la sentencia definitiva Nº 42/24 SDL en materia del pago de intereses por los gastos médicos.

La Sra. Magistrada de grado indica "… *Si bien en la sentencia definitiva dictada por la suscripta se indicó: "…En relación a los gastos por tratamiento psicoterapéutico, si bien la actora no cuantifica los mismos en el escrito inicial, debe recordarse que el art. 1746 del CCyCN al momento de referirse a la reparación de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, en lo pertinente señala "…Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad…"", encontrándose dicho rubro indemnizatorio confirmado por la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad, asiste razón al codemandado N. en cuanto a que no procede la aplicación de intereses a la suma resultante. Ello así, en tanto, si bien es cierto que la CAPM no ha señalado lo mismo respecto de los gastos médicos, de la lectura del precitado articulo del CCyCN, surge que los mismos resultan accesorios al daño psicofísico. En tal sentido, considerando el principio general del Derecho*

según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal", no cabe sino concluir que la revocación de la CAPM al pago de intereses de los ya mencionados rubros indemnizatorios, resulta extensiva a los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte liquidados. Por lo expuesto, haré lugar a la impugnación formulada en este punto."

En dicha providencia se omite tener presente lo indicado tanto por el Dr. Hansen quien señaló que "… *con base en lo señalado se hará lugar al agravio dejando sin efecto la condena al pago de intereses fijados respecto del rubro daño moral o extrapatrimonial y respecto del rubro daño psicofísico, sin hacer extensivo este efecto a la indemnización por los gastos médicos, por no haber sido materia puntual de la queja, y por ende por haber llegado firmes a esta Alzada los intereses decretados en el grado*…" y, asimismo, en igual sentido el Dr. Fiordelisi concluyó que "… *demás está decir que no hago ninguna referencia a los intereses impuestos por la sentencia originaria con respecto a los "Gastos Médicos" en razón de no ser ello materia de agravio y de allí que no corresponda expedirse a esta Alzada sobre algo no peticionado por el recurrente. La queja se ha planteado exclusivamente con respecto a los intereses impuestos sobre la indemnización del "Daño Extrapatrimonial" y del "Daño Psicofísico" y a ello he dado mi respuesta*…"

Por ende, la Sra. Magistrada de grado deja de lado el resolutorio en una cuestión que se encuentra firme y consentido por la parte por no haber sido materia de recurso ante la Cámara de Apelaciones.

Destacamos que el Superior Tribunal de Justicia ha establecido que si se resuelven cuestiones que han quedado firmes para las partes que no recurrieron la sentencia, se causa agravio a las garantías constitucionales de propiedad y de defensa en juicio (ver STJChubut, 27/11/2017 "D. S. P., I. en autos "D. S. P., I. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Ejecución de sentencia – Expte. N° 15936/06" s/ Incidente (Incremento y progresividad de sanciones conminatorios)" (Expte N° 22.712-D-2012)

Por ello, resulta un grave yerro lo resuelto en la providencia atacada toda vez que la sentencia definitiva Nº 42/24 SDL fue clara al respecto tal como surge de la transcripción realizada de la parte pertinente de los votos de los Dres. Hansen y Fiordelisi, generándose no solo un innecesario dispendio jurisdiccional y de tiempo, sino que se afectan el derecho de propiedad y de defensa en juicio de la recurrente.

En consecuencia, corresponde revocar la providencia atacada y devolver las presentes actuaciones para que se realice por secretaria nueva liquidación acorde a los parámetros recién detallados.

III.- Sin costas en esta instancia atento el modo en que se resuelve, y las particularidades propias del caso (art. 69 2º párrafo Ley Arancelaria)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 07/06/2024 en todo lo que fue materia de agravios y, en consecuencia, ordenar que se efectúe por Secretaría en la instancia de origen nueva liquidación siguiendo los lineamientos aquí establecidos y en la sentencia definitiva CAPM Nº 42/24 SDL.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia atento el modo en que se resuelve, y las particularidades propias del caso (art. 69 2º párrafo Ley Arancelaria)
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar en la resolución del caso y encontrarse el Dr. Guillermo Daniel Hansen en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SIL